

JGE169/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GABRIELA MARTÍN MORONES EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de noviembre de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QGMM/CG/038/2004, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Gabriela Martín Morones, en contra del Partido del Trabajo por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de julio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha doce de julio del presente año, signado por la C. Gabriela Martín Morones, quien se ostenta como militante del Partido del Trabajo, en el que denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Que vengo por medio del presente escrito, en mi calidad de militante del Partido del Trabajo, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3 y 5 punto 1, 23 punto , y 2, 27 punto 1, inciso b), c) y g), 38 punto 1, incisos a), f) y t), 39 punto 1 y 2, 69, punto 1, incisos a), b) y d), 73 punto 1, 82 punto 1 incisos h), w) y z) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a interponer formal denuncia de hechos, cometidos por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversia de Partido del

Trabajo, y que considero son violatorios a mis derechos políticos electorales, y para lo cual tengo a bien narrar los siguientes:

HECHOS :

1.- En fecha 23 de Junio de 2004 a las 11:11 hrs. Se recibió por parte de las secretarías de la Sede Estatal en Aguascalientes del Partido del Trabajo, un fax que mando la C. ALIX LEVET ACOSTA quien es secretaria del C. RIGOBERTO LORENCE miembro integrante de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, mediante el cual contenía un escrito suscrito por el C. Héctor Quiroz García y dirigido a dicha Comisión de Garantías, y en el cual se establece una serie de acusaciones infundadas en contra del LIC. MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, y dentro de las cuales se menciona a mi persona, pese a que en ningún momento se señala que soy la directamente acusada, lo anterior se demuestra con el anexo que se recibió y que se adjunta a la presente.

2.- Así las cosas, la C. C. ALIX LEVET ACOSTA, le manifiesto al a C. Luz Elena Frías Reyes quien tiene el cargo de secretaria telefonista en la sede estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, que por instrucciones del C. RIGOBERTO LORENCE, debía ser entregado el escrito a MIGUEL BESS OBERTO DÍAZ, para que expusiera lo que considerara conveniente en relación a la acusación en su contra, hechos de los que tuve conocimiento de manera verbal por la Secretaria mencionada, señalando que en ningún momento recibí copia del escrito por no estar dirigido a mi persona.

3.- En fecha posterior, aproximadamente el 30 de Junio de este año, recibí en las oficinas estatales del PT, una llamada telefónica de parte del C. RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ, quien radica en la ciudad de México, D.F., donde me manifestó de viva voz que en ese momento estaba notificada de una acusación en mi contra por parte del C. HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, expresando que si quería manifestar algo a mi favor, con todo gusto me recibirían en las oficinas nacionales del PT para escucharme, a lo que la suscrita le manifesté que no tenía claro cual era la acusación, ni mucho menos si esta tenía sustento, ya que yo solo conocía una queja en contra de MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ y no en contra mía, pero esta

persona insistió diciéndome que en el escrito de acusación se me mencionaba, pese a que se tratan de causas totalmente improcedentes como son no tener acreditada mi honorabilidad, o por haber sido nombrada como candidata por parte de MIGUEL BESS-OBERTO por una supuesta relación sentimental, acusaciones que además de falsas y absurdas no constituyen contravención alguna ni a los estatutos, ni a la legislación de la materia.

4.- Así mismo, tuve conocimiento de que se recibió otro escrito vía fax, en fecha 24 de Junio de 2004, en las oficinas de la sede estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, sin firma enviado por el C. Lic. Rigoberto Lorence López, mediante el cual se informa a MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ que ha sido debidamente notificado de las acusaciones de HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, y que por lo tanto esperaba su contestación a dichos hechos, sin que a la suscrita se le remitiera copia del escrito por no estar directamente acusada.

5.- Por otro lado, tal y como consta en los registros de este Instituto, y derivado del V Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo realizado el día primero de Junio del 2002, la suscrita soy integrante de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, sin que a la fecha haya sido notificada, ni muchos menos convocada a sesión alguna de esta Comisión, y pese a que acudo regularmente a las reuniones semanales de la Comisión Ejecutiva Nacional, jamás me he enterado de procedimiento alguno realizado por esa Comisión, lo cual sería evidente, toda vez que conforme a los estatutos de ese partido, en caso de recibir una queja, está obligada a emitir un dictamen (pese a que no se especifica procedimiento alguno para respetar los derechos de las partes) y presentarlo a la Comisión Ejecutiva Nacional para su resolución.

Asimismo en los estatutos del Partido del Trabajo en su artículo 51, consta claramente de que se trata de una Comisión integrada por 7 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, interpretándose que sus decisiones serán colegiadas, es decir, se tomaran por mayoría de votos de sus integrantes, sin que nadie tenga jerarquía sobre los demás, al no existir la figura de presidente ni similar, por lo que resulta aberrante que UN SOLO MIEMBRO de esta Comisión esté actuando en mi contra, sin acreditar resolución alguna por parte de esta comisión, afectando mis derechos como militante.

6- También violenta en mi contra, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, el hecho de que la notificación realizada a la suscrita del recurso de queja, se pretenda hacer tan a la ligera sin observar un procedimiento adecuado para la realización de la misma, por no contenerse tal procedimiento en los estatutos del Partido del Trabajo; es decir, al tratarse de un asunto de tal importancia, como lo es el de instaurar un procedimiento en contra de un militante del Partido del Trabajo, mediante la cual pueda imponerse sanciones graves a este, no menos cierto es que la misma deba notificarse de manera personal y directa, para que se tenga la certeza que dicha notificación este apegada a derecho y de esta manera no conculcar las garantías individuales como lo es del de ser oído y no vencido en juicio, es por tanto que al no haberseme realizado dicha notificación de manera personal, es y debe de considerarse como nula dicha notificación por defectos en la realización de la misma, y por consecuencia nulo todo lo actuado y que se siga actuando en dicho procedimiento interno instaurado en mi contra.

7.- Así mismo, el medio por el cual me notifica un solo integrante de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, de las acusaciones en mi contra, carece de todo sustento legal y Procedimental que debe de tener todo procedimiento de tal naturaleza y que por ende me deja en estado de indefensión ante las temerarias e infundadas acusaciones que pesan en mi contra, lo anterior en base a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

a) El artículo 27 punto 1 inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece textualmente lo siguiente: **'1. Los estatutos establecerán: ...inciso g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.'**, como se desprende de lo anterior, los estatutos del partido del trabajo deben de contener los correspondientes medios y procedimientos de defensa, lo que en el caso que nos ocupa, los estatutos del Partido del Trabajo no contempla un procedimiento adecuado de defensa lo que desde luego me deja en un completo estado de indefensión para poder realizar adecuadamente mi defensa, tal y como se desprende de los

siguientes artículos de los estatutos del partido del trabajo y que a continuación se transcriben:

‘Artículo 53.- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.*
- b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.*
- c) Atender los conflictos cotidianos en las estatales. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las estatales deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Nacional, La Comisión Coordinadora Nacional y/o el Consejo Político Nacional.*
- d) La Comisión Ejecutiva Nacional podrá canalizar los conflictos graves y urgentes que estime pertinentes para atender, darles seguimiento y solucionar, en su caso.*
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos.*
- f) Los integrantes de esta comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido.*

Artículo 54.- *La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:*

- a) De las quejas los órganos estatales y municipales en segunda instancia después del dictamen correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, o cuando esta no haya sido integrada o no dictarse resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja en única instancia.*
- b) De las quejas, conflictos o controversias de significado nacional en primera instancia, y de las de significado estatal o municipal en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en el inciso anterior.*

Artículo 55.- *La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias deberá emitir dictamen sobre las quejas, conflictos y controversias en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. El dictamen será presentado ante la Comisión Ejecutiva Nacional que resolverá el caso en primera instancia. La resolución final corresponderá al Consejo Político Nacional si el interesado interpusiera recurso de apelación a esta instancia, en un*

plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada la resolución.

Como se desprende de los anteriores artículos de los estatutos que rigen la vida interna del Partido del Trabajo, en ningún momento establece procedimiento alguno para la integración y substanciación del mismo, pues únicamente establece las facultades de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversia, pero en ningún momento señala cual es el procedimiento de defensa por el cual el suscrito se pueda defender, así como las pruebas y términos para su interposición por mi parte, lo que desde luego me deja en un completo estado de indefensión, por lo que esta autoridad deberá ordenar se suspenda el procedimiento hasta en tanto el Partido del Trabajo no adecue sus estatutos de conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que los mismos son violatorios a mis derechos políticos electorales.'

*8.- Asimismo, La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversia, realiza una flagrante violación a los estatutos del **Partido del Trabajo**, en virtud de que la misma no se encuentra facultada para conocer de la queja interpuesta ante esta, puesto que es facultad exclusiva en primera instancia de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de la sede estatal de Aguascalientes, por tratarse de supuestos hechos cometidos en esa entidad federativa por la suscrita y de la cual soy miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal en ese estado, tal y como se desprende del artículo 81 de los estatutos del partido del trabajo que a la letra señala:*

*'**Artículo 81.-** La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

- a) Proteger los derechos de los afiliados y militantes consignados en los Estatutos, frente a cualquier violación.*
- B)Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos por parte de las instancias del Partido, militantes, afiliados y simpatizantes.*
- c) Atender los conflictos cotidianos del Partido en el Estado. Los conflictos políticos graves y urgentes deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Estatal y el Consejo Político Estatal.*
- d) Presentar sus dictámenes ante los Órganos de Dirección Estatal para su ratificación o rectificación.*

e) *Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido.'*

Se desprende del anterior artículo estatutario, que dicha facultad de conocer la queja interpuesta en mi contra lo es la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias de la sede estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, y no la Comisión Nacional, como pretende hacerlo, y al no contemplar recurso alguno mediante el cual se pida la incompetencia de dicha Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias me deja en un completo estado de indefensión, puesto que esta únicamente esta facultada para conocer en segunda instancia y no en primera instancia como pretende hacerlo valer, por lo que esta autoridad deberá de suspender el procedimiento instaurado en mi contra hasta en tanto no se adecuen los estatutos y que la misma remita el expediente relativo a la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias, por considerar que los estatutos del Partido del Trabajo atentan contra mis derechos políticos electorales.

(...)

PRIMERO: *Tenerme por presentada interponiendo formal denuncia en contra de los actos cometidos por la Comisión Nacional de Honor, Justicia y Controversias y que considero son violatorios a mis Derechos Políticos Electorales.*

(...)

TERCERO: *Ordenar se suspenda el procedimiento interno instaurado en mi contra por el Partido del Trabajo hasta en tanto no se resuelva la presente denuncia “*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de un fax dirigido al C. Miguel Bess Oberto, Comisionado Político, de fecha 24 de junio del presente año, en hoja membreteada del Partido del Trabajo, con la leyenda “Unidad Nacional ¡Todo el poder al pueblo!”, sin firma en una foja útil, cuyo contenido es el siguiente:

*“LIC. MIGUEL BESS-OBERTO
COMISIONADO POLÍTICO
PRESENTE.*

Hemos recibido en esta Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, un texto firmado por el C. HÉCTOR QUIROZ, en el que se hacen diversas acusaciones contra la gestión realizada por Ud, frente al PT de Aguascalientes. (El texto ya se lo remitimos a la oficina estatal del partido).

Al quedar Ud, debidamente informado de las acusaciones, se inicia el proceso estatutario para realizar la investigación correspondiente. Ruego a Ud, proponer fecha y hora para una entrevista con esta Comisión Nacional en Aguascalientes, o bien acudir a esta ciudad de México para tomar su declaración.

Sin otro particular, le reitero de mi atenta consideración.

Atentamente

Por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias

Lic. Rigoberto Lorence López”

- b) Copia simple de un fax dirigido a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias de fecha 9 de junio del presente año, en tres fojas útiles, con rúbrica ilegible al calce y el nombre de Héctor Quiroz García.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGMM/CG/038/2004 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación

supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 del citado reglamento, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. En virtud de la propuesta de desechamiento referida en el resultando anterior, con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 43 del reglamento citado, y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, ya que los hechos denunciados por la quejosa son intrascendentes

y no le causan agravio o afectación alguna a su esfera jurídica, tal y como quedará acreditado con posterioridad.

Los hechos planteados por la quejosa pueden ser sintéticamente expuestos como sigue:

- a) Que el día 23 de junio del presente año, se recibió en las oficinas de la sede estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, un fax enviado por la Comisión Nacional de Honor, Justicia y Controversia, en tres fojas útiles, que contiene un escrito suscrito por el C. Héctor Quiroz García, por virtud del cual establece una serie de acusaciones en contra de su gestión frente al Partido del Trabajo.
- b) Que tuvo conocimiento de que se recibió un segundo fax en las oficinas de la sede estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, el día 24 de junio del presente año, en el cual se hace del conocimiento del C. Miguel Bess Oberto Díaz un escrito sin firma, que al calce refería “Por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversia, Licenciado Rigoberto Lorence López” sin firma, informándole que en la citada comisión se recibió un escrito signado por el C. Héctor Quiroz García, en el que se hacen diversas acusaciones en contra de la gestión que realiza frente al partido político denunciado, el referido Miguel Bess Oberto Díaz, por lo que al quedar debidamente informado de las acusaciones, se iniciaba el procedimiento administrativo para realizar las gestiones correspondientes y se le invitaba para que fuese entrevistado en la Comisión Nacional en Aguascalientes (sic), o bien, acudir a la ciudad de México para tomar su declaración.
- c) Que el día 30 de junio del presente año, recibió en las oficinas estatales del Partido del Trabajo en Aguascalientes, una llamada telefónica por parte del C. Rigoberto Lorence López, quien le manifestó que en ese momento estaba notificada de una acusación en su contra por parte del C. Héctor Quiroz García, por lo que si deseaba manifestar algo a su favor, sería recibida en las oficinas nacionales del partido político denunciado.
- a) Que las situaciones descritas en los inciso anteriores, violentan sus derechos político electorales, toda vez que se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento al no existir resolución alguna de la Comisión, notificación formal, ni en general un procedimiento seguido de conformidad

con lo previsto en los estatutos del partido y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los hechos narrados se desprende que la pretensión de la quejosa es proteger sus derechos político electorales y evitar que se transgreda su esfera jurídica con un procedimiento que alega carece de las formalidades esenciales del procedimiento, del cual solamente ha tenido conocimiento a través de una llamada telefónica y dos escritos dirigidos al C. Miguel Bess Oberto Díaz, que le hicieron llegar vía fax a las instalaciones estatales del Partido del Trabajo.

En tal virtud, debe señalarse que ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio tomando como punto de partida solamente la existencia de una llamada telefónica y dos comunicados vía fax, es decir, esta autoridad no puede iniciar procedimiento en contra del Partido del Trabajo cuando no existe agravio cierto y real que vulnere la esfera jurídica de la promovente o, cuando menos, que pudiese ser determinado por esta autoridad a través de las atribuciones de investigación con las que legalmente cuenta.

Los hechos denunciados únicamente se dirigen a evidenciar que la C. Gabriela Martín Morones recibió el día 30 de junio del presente año una llamada telefónica y tuvo conocimiento de dos comunicados vía fax enviados al C. Miguel Bess Oberto Díaz, que hacen presuponer que se inició un procedimiento en su contra ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, sin que anexe prueba suficiente que permita acreditar, en primer orden, que efectivamente dicha comisión está conociendo de un procedimiento en su contra, en contravención de sus estatutos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en segundo lugar, que de existir el citado procedimiento, el mismo ya ha concluido y no existen medios internos dentro del Partido del Trabajo para combatirlo, violentando con ello la normatividad estatutaria de dicho instituto político.

Esta imposibilidad de actuación para el Instituto Federal Electoral, que plantean los supuestos hechos denunciados, de ninguna manera provocan una base real que motiven su investigación, ya que si bien es cierto que los hechos denunciados podrían implicar violaciones a formalidades esenciales del procedimiento, no se brinda un elemento o indicio que permita determinar a esta autoridad que el

procedimiento respectivo se concluyó y conllevó perjuicios irreparables para la quejosa, criterio que ha sido establecido en tesis relevante por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—*Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”

Esta situación actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, es decir, la denuncia resulta frívola, en virtud de que en la especie, sus argumentos demuestran claramente

intrascendencia alguna en la afectación del interés jurídico de la quejosa, hipótesis normativa que a la letra señala:

" Artículo 15

(...)

1. La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...) "

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **Il 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **Il 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia puede implicar que la misma resulte totalmente intrascendente, en virtud de que la subjetividad que contienen los argumentos de los hechos denunciados, no son susceptibles de probanza, es decir, el hecho de que la quejosa crea que se están violentando sus derechos político electorales por el supuesto inicio de un procedimiento, del cual no aporta bases o indicios concretos, de ninguna manera implica, aun suponiendo sin conceder que se acreditara la existencia de tal procedimiento, la afectación o privación de sus derechos político electorales en definitiva y perjuicio de las normas estatutarias del Partido del Trabajo como instituto político denunciado.

En consecuencia, de ninguna forma los hechos denunciados podrían constituir violación a la normatividad electoral federal, ya que aun y cuando se llegaran a comprobar tales hechos, resultan intrascendentes para lograr la pretensión jurídica intentada, siendo que en su caso, previamente debe agotar las instancias internas correspondientes, en virtud de lo cual es válido concluir que se trata de una denuncia frívola.

Dicha situación se robustece con lo señalado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(...)”

En ese tenor, es claro que no basta con considerar que se está siendo o puede ser afectada o privada de sus derechos político electorales para tener por acreditado el interés jurídico, sino que es necesario que la afectación o privación de la que se duele la quejosa sea real, determinada o determinable, ya que de lo contrario esa denuncia, como en la especie, queda en una mera apreciación subjetiva, sin que exista una afectación o privación personal y directa a su interés jurídico.

Por otra parte, es de destacar que del análisis de las pretensiones de la quejosa se desprende que la intención de la misma no es que se sancione al Partido del Trabajo, sino que considera violados sus derechos político electorales, solicitando en consecuencia se suspenda el procedimiento interno instaurado en su contra y se ordene al propio instituto político que adecue sus estatutos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual es evidente que la vía instada mediante este procedimiento no es la idónea para satisfacer sus pretensiones, ya que no existe la posibilidad jurídica de solucionar el supuesto problema estatutario planteado por la quejosa a través del procedimiento sancionatorio de la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los

artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003.—Juan Ramiro Robledo Ruiz.—14 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003.—Raúl Octavio Espinoza Martínez.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.—Rubén Villicaña López.—22 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2004.”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar la diferencia entre legitimación *ad causam* y legitimación *ad procesum*, se ha pronunciado en diversas resoluciones respecto al interés jurídico, en los siguientes términos:

El interés jurídico “es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.”

De esta manera, además debe de existir una relación de medio a fin, que se origina entre la pretensión del actor y la idoneidad de la vía legal que haya escogido para colmar su derecho, es decir, debe de existir factibilidad jurídica de conseguir la pretensión sustantiva a través del agotamiento de los procedimientos elegidos para ese efecto.

En el caso, no se acredita el interés jurídico procesal de la promovente, toda vez que no existe idoneidad entre la pretensión de la C. Gabriela Martín Morones, que se traduce en suspender el procedimiento interno iniciado en su contra por el Partido del Trabajo y el presente procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, resultan intrascendentes los argumentos esgrimidos para obtener como resultado que esta autoridad se pronuncie al respecto, al no existir una afectación real y directa que motiven tener conocimiento de los mismos y emitir un fallo con respecto al fondo del asunto.

Es así que, la promovente solamente se limita a manifestar que recibió una llamada telefónica y tuvo conocimiento de dos comunicados vía fax dirigidos a un tercero, mismos que como ya quedó asentado con anterioridad, no paran, por sí solos, perjuicio alguno a la promovente, al no ser prueba plena que acredite la existencia de un procedimiento en su contra y mucho menos violaciones al mismo, aunado al hecho de que de ser así la quejosa tendría que acudir a la instancia interna contemplada por el Partido del Trabajo, o en su caso, de ser posible por darse los requisitos legales procedentes del *per saltum*, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. “

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001

y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Si bien es cierto, en el caso de existir un procedimiento disciplinario, la resolución que se dicte en el mismo puede causar un detrimento en la esfera jurídica de la promovente, también lo es que éste no se configura hasta que se dicte la misma, es decir, es hasta ese momento cuando la C. Gabriela Martín Morones se encontraría en el supuesto de combatir la resolución que le genere algún perjuicio, siempre y cuando no exista un medio de defensa interno contemplado por los Estatutos del Partido del Trabajo o, en su caso, cuando en el supuesto se satisfagan los requisitos para acudir *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que de la lectura integral del escrito de queja, así como del tercer punto petitorio se desprende que, de ser procedente la petición de la quejosa, sería facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los agravios manifestados, toda vez que lo que pretende es una restitución de derechos político electorales, situación que compete única y exclusivamente al citado tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—*La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irremediablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto*

o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos,

enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del reglamento citado en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la C. Gabriela Martín Morones, en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QGMM/CG/038/2004**